PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Rechazar el DNU 731/2024 publicado en el Boletín Oficial el día 14 de agosto de 2024 que dispone, entre otras medidas, la modificación del artículo 113 de la Ley N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones).

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto es una representación del proyecto 5384-D-2024 de mi autoría, el cual no ha tenido tratamiento pero sin embargo consideramos que la problemática sigue teniendo plena vigencia. El proyecto tiene por finalidad declarar la nulidad del DNU 731/2024, por considerar que tiene disposiciones que son contrarias a la Constitución Nacional en sus artículos 14bis, 75 inc 12, 76, 99 inc 3, y a los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados en el artículo 75 inc 22.

En efecto, el artículo 99 inc 3 de la Constitución Nacional establece en el párrafo segundo que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativos". Asimismo en el párrafo tercero dispone que "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en cuadro general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

Tal como se desprende de la norma constitucional, se admite el dictado de los decretos de necesidad y urgencia bajo la condición sustantiva de que concurran circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos

para la sanción de las leyes. En consecuencia, los decretos de necesidad y urgencia no deben dictarse por causa de conveniencia o de "agenda política" del presidente de la Nación.[1]

En efecto, respecto de los requisitos sustantivos mencionados en el precepto constitucional, esto es, que existan "circunstancias excepcionales" que hagan "imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes", cabe tener presente el caso "Verrocchi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en dicha oportunidad sostuvo que "para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9º; doctrina confirmada por CSJ, "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional s/ nulidad de acto administrativo", Fallos, 338:1048, 2015). Asimismo, en "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada", la Corte requirió expresamente, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, "que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan" (1º/11/2003, Fallos, 326:3180).

[1]Constitución de la Nación Argentina / Anónimo ; comentarios de María Angélica Gelli. - 5a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2018.

Teniendo en cuenta los precedentes citados anteriormente, y dado que al momento del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia en cuestión el Congreso de la Nación se encuentra sesionando con normalidad en ambas Cámaras, con sus comisiones constituídas y funcionando, y que particularmente la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación se encuentra actualmente debatiendo proyectos presentados por distintos diputados y diputadas vinculadas expresamente a la temática que el DNU pretende reglar, y que tampoco hay urgencia que no admita demoras en el trámite normal de las leyes, vemos con claridad que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que el DNU 731/2024 tenga validez.

Así mismo el artículo 75 inc 12 establece que "Corresponde al Congreso dictar los Códigos (...) y del Trabajo (...) en cuerpos unificados o separados (...)". Por lo tanto, además de no cumplirse los requisitos necesarios para la vigencia del DNU, el mismo también es violatorio del artículo recientemente mencionado, dado que al modificar el artículo 113 de la Ley de Contrato de Trabajo, está atribuyéndose una atribución propia del Poder Legislativo.

La modificación propuesta en el artículo 1 del DNU 731/2024 también resulta inconstitucional a la luz del artículo 14bis de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía incorporados en el artículo 75 inc 22. Ello así dado que la consagración del Principio de Progresividad y Protectorio del trabajo que se encuentran reconocidos en el Art. 14 bis de nuestra Constitución impide la posibilidad al Estado Nacional de legislar regresivamente, afectando derechos, intereses, beneficios sociales y condiciones de labor de las personas que trabajan. La Constitución Nacional impone el orden público laboral y el deber que, ante cada cambio normativo en materia laboral, se amplíe progresivamente el nivel de tutela. Cada alteración o modificación significativa en materia laboral que constituya una regresión de derechos adquiridos afecta al principio de

progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Textualmente dice: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Si bien creemos que es necesario y un paso importante avanzar con las llamadas “propinas digitales”, ampliando las posibilidades de los consumidores y usuarios para realizar las mismas no solo de forma física sino también digital, y a ello se está avocando el debate en la comisión de legislación del trabajo de esta Honorable Cámara, la implementación de ellas no pueden nunca ser realizadas en detrimento de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

El vigente artículo 113 de la Ley N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones) establece que “cuando el trabajador, con motivo del trabajo que preste, tuviese oportunidad de obtener beneficios o ganancias, los ingresos en concepto de propinas o recompensas serán considerados formando parte de la remuneración, si revistieran el carácter de habitual y si no estuviesen prohibidas”. En ese sentido, tenemos Convenios Colectivos de Trabajo, como el 389/04 del sector de gastronómicos, que ya las prohíbe, motivo por el cuál encontramos numerosos fallos que establecen que “Resulta improcedente considerar que las propinas que pudo haber recibido el trabajador resultaran integrativas de sus salarios, pues, el art. 11.11 del CCT 389/04 establece la prohibición expresa de recibir propinas y la exclusión explícita de la posibilidad que se les otorgue el carácter remuneratorio que genéricamente les acuerda el art. 113 de la Ley de Contrato de Trabajo, máxime si el trabajador percibió el "adicional por

complemento de servicio" que consagra en mencionado artículo del convenio para desvincular a las propinas de la remuneración de los trabajadores gastronómicos. *CNTrab., sala II, 30/6/2010, "Yebra, Mario Gustavo c. Contame Por Favor S.C.S. y otro", AR/JUR/31703/2010."* [2]

Como contrapartida, también encontramos fallos judiciales que reconocen el carácter remunerativo, así lo estableció la Cámara NAcional del Trabajo, sala VI, en "Salguero, Julio Alberto c/ Larangeira S.A. s/despido" al establecer que "Las propinas percibidas por el trabajador tienen carácter remuneratorio, pues se acredito que el empleador tenía conocimiento y consentía su percepción, por lo que, encontrándose cumplimentados los extremos del art. 113 de la Ley de Contrato de Trabajo, pasan a integrar los derechos del contrato individual de trabajo en los términos del art. 12 de la misma norma".[3]

En síntesis, lo que queremos transmitir es que la normativa actual en materia laboral es clara respecto a cuándo las propinas deben ser o no consideradas formando parte de la remuneración, dejando a empleadores y trabajadores también la LIBERTAD de definir mediante los Convenios Colectivos de Trabajo si las mismas están permitidas o no. Nos llama poderosamente la atención, que el Poder Ejecutivo Nacional que se jacta de defender la libertad de contratar y convenir las pautas de la misma, INTERVENGA reformando la ley laboral (mediante una herramienta no permitida constitucionalmente) para decidir por sobre la voluntad de los empleadores y trabajadores, desconociendo las convenciones colectivas de trabajo celebradas, y el principio de primacía de la realidad en aquellas ocasiones en que si

[2] Ley de contrato de trabajo sistematizada con jurisprudencia y bibliografía / compilado por Julio Armando Grisolía. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016
[3] IDEM.

bien están prohibidas por la convención, las mismas se realizan con el consentimiento del empleador.

Por todo lo expuesto, y las demás consideraciones que se realizarán en el momento de su tratamiento, proponemos que esta H. Cámara de Diputados disponga de inmediato el tratamiento del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 731/2024 y que el mismo sea rechazado.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN